

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-2022-007

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, HON. PEDRO R. PIERLUISI, PARA ENMENDAR EL BOLETÍN ADMINISTRATIVO NÚM. OE-2021-075 A LOS FINES DE IMPLEMENTAR DISTINTAS INICIATIVAS CONTRA EL COVID-19, Y PARA DEROGAR LOS BOLETINES ADMINISTRATIVOS NÚMS. OE-2021-080, OE-2021-085, OE-2021-086 y OE-2022-002

POR CUANTO: Desde el 12 de marzo de 2020 —tras registrarse en nuestra Isla los primeros casos de la enfermedad denominada COVID-19, a causa del nuevo coronavirus SARS-CoV-2— nos encontramos en un estado de emergencia. A partir de esa fecha se han implementado un sinnúmero de estrategias para controlar la pandemia, incluyendo el mandato de uso obligatorio de mascarillas, el distanciamiento físico y el requerimiento a ciertos sectores importantes de la sociedad de estar vacunados contra el referido virus o el presentar un resultado negativo a una prueba de detección de COVID-19, sujeto a ciertas excepciones y alternativas disponibles.

POR CUANTO: Los datos ofrecidos por el Departamento de Salud de Puerto Rico indican que el promedio diario de casos confirmados está en 901 casos positivos, y de casos probables está en 1,390. De igual forma, las estadísticas comprueban una cantidad importante de hospitalizaciones por COVID-19 para un total de 647 personas, dividido en 601 adultos y 46 pediátricos. En el caso de los adultos esto representa un 9% de las camas disponibles. En relación con las unidades de cuidado intensivo, hoy el porcentaje de las camas ocupadas por pacientes con COVID-19 es de un 19%. En los casos pediátricos, las camas ocupadas son un 4%. Por su parte, las unidades de cuidado intensivo pediátricas están en 3%.

De otro lado, la tasa de positividad, es decir, el porcentaje de personas que resultan positivas al virus de todas aquellas que se hacen la prueba, alcanzó un 23.62%. Por último, el promedio diario de defunciones está en 14.

POR CUANTO: El Artículo 5.10 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, me faculta como Gobernador a, luego de decretar un estado de emergencia o desastre, darle vigencia a aquellas medidas que resulten necesarias durante el periodo que se extienda la



emergencia para el manejo de ésta con el fin de proteger la seguridad, salud y propiedad de todos los residentes de Puerto Rico.

POR CUANTO: El inciso (b) del Artículo 5.10 de la Ley Núm. 20-2017 establece que como Gobernador de Puerto Rico puedo dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre. Los reglamentos dictados u órdenes emitidas durante un estado de emergencia tendrán fuerza de ley mientras dure dicho estado de emergencia.

POR CUANTO: El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de continuar con los esfuerzos necesarios para prevenir y detener la propagación del COVID-19 y para salvaguardar la salud, la vida y la seguridad de todos los residentes de Puerto Rico.

POR CUANTO: El poder de dirigir un pueblo conlleva la gran responsabilidad de asegurar que su población esté saludable y segura. A su vez, el poder de razón de Estado —según delegado en el Poder Ejecutivo por la Ley Núm. 20-2017— faculta al gobierno a tomar las medidas necesarias para proteger la salud y seguridad de su población. Es decir, es el poder inherente del Estado el que permite crear y promover regulación con el fin de proteger la salud, la seguridad y el bienestar general. Para lograr estos beneficios en pro de la comunidad, el Estado tiene el poder de restringir ciertos intereses personales, los cuales no son absolutos.

POR CUANTO: Dado el número de contagios de COVID-19 durante las pasadas semanas, es necesario continuar con ciertas medidas para controlar la pandemia. Específicamente, es meritorio continuar exigiendo que se haga el cernimiento correspondiente para detectar el COVID-19 en los distintos comercios, tales como los restaurantes, barras, chinchorros, cines, centros comunales o de actividades, casinos y cualquier otro local que expendan bebida o comida preparada. Igualmente es necesario mantener el límite de aforo en ciertas entidades privadas y el restringir las actividades multitudinarias.

POR CUANTO: Las medidas llevadas a cabo en esta Orden Ejecutiva son consistentes con las tomadas desde el principio de esta administración. En todas se hizo un justo balance entre la salud y seguridad de toda la población y los efectos adversos en la economía. Asimismo, las medidas tomadas en esta Orden Ejecutiva son similares a las implementadas durante las distintas temporadas en las que hubo aumento en el contagio, las cuales ciertamente fueron efectivas.

POR CUANTO: Debe recalcar que cada ciudadano tiene la responsabilidad individual de ser juicioso y crítico ante cualquier actividad personal, comercial o profesional a la que asista o esté involucrado. Si cada puertorriqueño sigue al pie de la letra todas las medidas cautelares ordenadas por los CDC, por el Departamento de Salud, por los demás componentes del Gobierno de Puerto Rico y por esta Orden Ejecutiva, es indudable que todos nos protegeremos. Así pues, cada uno de los ciudadanos tiene la responsabilidad de continuar tomando las medidas cautelares impuestas, evitar la aglomeración de personas y, además, ser juicioso y determinar no participar en cualquier actividad que entienda pueda poner en riesgo su salud o la de los demás.

POR TANTO: Yo, PEDRO R. PIERLUISI, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, por la presente, decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ª: **REDUCCIÓN DE AFORO.** Con el fin de minimizar los contagios y lograr salvaguardar la salud de toda la población en Puerto Rico ordeno que las siguientes entidades deberán limitar su aforo, según estas directrices:

1. Los restaurantes (incluyendo los “*fast foods*”, “*food courts*”, cafeterías y cualquier local que su función principal sea la venta de comida preparada) en modalidad cerrada estarán obligados a limitar su aforo a un 75% de la capacidad del lugar. En cambio, los restaurantes al aire libre podrán operar sin limitación del porcentaje de capacidad.
2. Las barras, chinchorros, cafetines y “*sport bars*” están obligados a limitar su aforo a un 50% de la capacidad del lugar. Para fines de esta Orden Ejecutiva, barras, chinchorros, cafetines y “*sport bars*” son los establecimientos que se dedican principalmente a la venta al detal de bebidas alcohólicas para consumo dentro del mismo local. Además, serán considerados como tal los restaurantes o cafeterías (establecimientos cerrados usados para el expendio de café, refrescos, emparedados y otros aperitivos ligeros) que continúan sus operaciones vendiendo bebidas alcohólicas y se convierte en su actividad principal.
3. Los teatros, cines y lugares similares en modalidad cerrada están obligados a limitar su aforo a un 75% de la capacidad del lugar.
4. Los lugares que tengan como su función principal llevar a cabo actividades multitudinarias, tales como anfiteatros, estadios,



coliseos, centros de convenciones, centros comunales o de actividades que sirvan bebidas o comidas preparadas están obligados a limitar su aforo a un 50% de la capacidad del lugar.

Los anteriores porcentajes se establecerán según definido en el Código de Edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018) y según autorizado por el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

El Departamento de Salud podrá permitir, en coordinación con la Secretaría de la Gobernación, actividades multitudinarias con otros límites de aforo u otros parámetros no contenidos en esta Orden Ejecutiva, en cuyo caso deberá evaluar y aprobar las dispensas y los protocolos sanitarios que deberán regir en cada actividad multitudinaria. El solicitante deberá someter su petición de dispensa o excepción 5 días laborables antes de la fecha de la actividad.

SECCIÓN 2ª:

ENMIENDA. Dado el estado actual de la pandemia, se permiten las actividades multitudinarias requiriendo el resultado negativo de una prueba de COVID-19 o el estar completamente vacunado contra el COVID-19. A esos fines, se enmienda la Sección 5ª del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-075 para que lea como sigue:

SECCIÓN 5ª: ACTIVIDADES MULTITUDINARIAS. En aras de lograr salvaguardar la salud de toda la población en Puerto Rico y minimizar los contagios, ordeno que a partir de la vigencia de esta Orden Ejecutiva toda actividad multitudinaria llevada a cabo en teatros, anfiteatros, estadios, coliseos, centros de convenciones y de actividades, y lugares análogos en los que se celebre cualquier actividad —sea exterior o interior— deberá exigir a las personas mayores de 5 años que asistan el cumplir con una de las siguientes condiciones:

1. presentar evidencia (“COVID-19 Vaccination Record Card” o “Vacu ID”) de estar completamente inoculados contra el COVID-19 con una vacuna aprobada o autorizada por la FDA o cualesquiera otras incluidas en la lista de uso de emergencia de la Organización Mundial de la Salud (“WHO”, por sus siglas en inglés) incluyendo la dosis de refuerzo para las personas que sean aptas; o
2. realizarse 48 horas antes del evento una prueba viral cualificada SARS-CoV-2 (pruebas de amplificación del ácido nucleico (“NAAT”) o pruebas de antígeno) aprobada por la FDA y que haya sido procesada por un profesional de la salud autorizado, y presentar el resultado negativo de dicha prueba; o
3. presentar un resultado positivo a COVID-19 de los pasados 3 meses, junto con documentación de su recuperación, incluyendo una carta de un proveedor de salud certificado o de algún oficial gubernamental de salud que certifique que la persona está recuperada y lista para comparecer a lugares públicos.

Para propósitos de esta Sección una persona es considerada apta para recibir la dosis de refuerzo conforme las siguientes directrices de los CDC:

1. Si se vacunó contra el COVID-19 utilizando la vacuna de Pfizer-BioNTech, la persona es apta si tiene 12 años o más y transcurrieron al menos 5 meses de haber recibido su última dosis del esquema principal de vacunación o la dosis principal adicional en los casos de personas inmunocomprometidas.
2. Si se vacunó contra el COVID-19 utilizando la vacuna de Moderna, la persona es apta si tiene 18 años o más y transcurrieron al menos 5 meses de haber recibido su última dosis del esquema principal de vacunación o la dosis principal adicional en los casos de personas inmunocomprometidas.
3. Si se vacunó contra el COVID-19 utilizando la vacuna de Janssen de Johnson & Johnson, la persona es apta si tiene 18 años o más y transcurrieron al menos 2 meses de haber recibido la única dosis a esos fines.

Por razón de que aún no se han autorizado las vacunas para los menores de 5 años, como regla general éstos no podrán asistir a eventos multitudinarios en espacios cerrados que propicien la aglomeración de personas, aunque cuenten con una prueba viral cualificada. El Secretario del Departamento de Salud, o la persona en que éste delegue, tendrá discreción para evaluar cualquier petición de dispensa para la asistencia de estos menores en actividades específicas en las que se garantice la salud de los asistentes.

Todo lo antes mencionado no aplicará a eventos religiosos o los públicos en los que se brinden servicios gubernamentales.

En el caso de actividades recreativas o deportivas, el Departamento de Recreación y Deportes, en consulta con el Departamento de Salud, deberá determinar el protocolo apropiado para cada actividad, si alguno.

SECCIÓN 3ª:

ENMIENDA. A los fines de requerir a los visitantes cierta protección cuando acuden a lugares públicos se enmienda la Sección 10ª del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-075 para que lea como sigue:

SECCIÓN 10ª: REQUERIMIENTO A VISITANTES. En aras de lograr salvaguardar la salud de toda la población en Puerto Rico y minimizar los contagios, ordeno que a partir de la vigencia de esta Orden Ejecutiva todos los restaurantes (incluyendo los “fast foods”, “food courts” y cafeterías), barras, chinchorros, cafeterías, “sport bars”, cines, centros comunales o de actividades (en el que se realizan actividades familiares), y cualquier otro local que sirva bebida o comida preparada, así como a los hoteles, paradores, hospederías, salones de belleza, barberías, salones de estética, spa, gimnasios y casinos, deberán verificar que todos sus visitantes —sujeto a las excepciones dispuestas en esta sección— cumplan con una de las siguientes condiciones:

1. que el visitante presente evidencia de que está debidamente inoculado con una vacuna autorizada por la FDA para atender la emergencia del COVID-19 o cualesquiera otras incluidas en la lista de uso de emergencia de la WHO; o
2. que el visitante presente un resultado negativo de COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada SARS-CoV-2 (pruebas de amplificación del ácido nucleico (“NAAT”) o pruebas de antígeno) realizada dentro de un término máximo de 48 horas antes de la visita y que haya sido procesada por un profesional de la salud autorizado, previo a acceder al comercio; o

3. que el visitante presente un resultado positivo a COVID-19 de los pasados 3 meses, junto con documentación de su recuperación, incluyendo una carta de un proveedor de salud certificado o de algún oficial gubernamental de salud que certifique que la persona está recuperada y lista para comparecer a lugares públicos.

Será responsabilidad de cada negocio o entidad comercial solicitar a cada visitante aplicable —antes de que entre al comercio— que presente el certificado de inmunización (“COVID-19 Vaccination Record Card” o “Vacu ID”), el resultado negativo de la prueba viral o el resultado positivo a COVID-19 de los pasados tres (3) meses, junto con documentación de su recuperación. En el caso de los “food courts”, corresponderá a los restaurantes el realizar el cernimiento de las personas que adquieran la comida. Por su parte, será responsabilidad del visitante presentar su certificado de inmunización (“COVID-19 Vaccination Record Card” o “Vacu ID”), el resultado negativo de la prueba viral o el resultado positivo a COVID-19 de los pasados 3 meses, junto con documentación de su recuperación, como condición para poder acceder al comercio. El certificado de inmunización o la prueba viral podrá ser presentada por cualquier otro método físico o digital.

Es importante señalar que lo dispuesto en esta Orden Ejecutiva no limita la facultad de cualquier operador privado de implementar restricciones adicionales a las aquí dispuestas. Es decir, nada de lo dispuesto en esta Orden Ejecutiva debe interpretarse como que los operadores privados no pueden tomar medidas adicionales o más restrictivas, incluyendo, pero no limitándose a cualquier restricción voluntaria de su horario de operaciones, autolimitación de espacio o cantidad de personas que pueden permanecer en su interior.

Quedan exceptuados de cumplir con el cernimiento dispuesto en esta sección todos los menores de 5 años, quienes por ahora no pueden ser vacunados.

Asimismo, en el caso de los restaurantes (incluyendo los “fast foods”, “food courts” y cafeterías), barras, chinchorros, cafetines y “sport bars”, están exceptuadas de esta Sección todas las personas que única y exclusivamente adquieran alimentos en modo de entrega (“delivery”), servicarro o recogido (“curbside pickup” o “pickup”); es decir, que no consumirán alimentos dentro del establecimiento comercial.

Cualquier visitante que se niegue a cumplir con los requerimientos dispuestos en esta Orden Ejecutiva, según implementados por el operador privado, no podrá acceder al local. De ser la persona un huésped de un hotel, parador o hospedería, incluyendo los alquileres a corto plazo, éste no podrá acudir ni pernoctar en el referido lugar hasta tanto y en cuanto cumpla con las disposiciones de esta Orden Ejecutiva. Se insta a todos los ciudadanos a cooperar con los operadores privados para el cumplimiento con lo aquí dispuesto. De cualquier ciudadano no cooperar y tratar de forzar a algún operador privado a incumplir con las disposiciones de esta Orden Ejecutiva, podrá estar sujeto a lo dispuesto en la Sección 14ª de esta Orden y a cualquier otra disposición del Código Penal de Puerto Rico aplicable.

Cualquier salón de belleza, barbería, salón de estética, spa o gimnasio que no cumpla con los requerimientos dispuestos anteriormente en torno al cernimiento, estará obligado a limitar su aforo a una capacidad máxima del 50% del local, según el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018).

SECCIÓN 4ª:

ENMIENDA. Se enmienda la Sección 11ª del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-075 para que lea como sigue:

SECCIÓN 11ª: FISCALIZACIÓN. Se ordena que las agencias concernientes fiscalicen el fiel cumplimiento de lo establecido en esta Orden Ejecutiva. A su vez, se insta al público a informar a las autoridades pertinentes de entidades que incumplan con lo aquí dispuesto. Con el propósito de que los ciudadanos puedan contribuir a la fiscalización y al cabal cumplimiento con esta Orden Ejecutiva, se ordena que cada comercio o establecimiento tenga afiches en lugares visibles notificando la línea confidencial para el COVID-19 creada por el Departamento de Salud. El afiche o anuncio debe informar si el lugar realiza cernimiento de vacunación o de prueba negativa en su entrada. Este afiche o letrero deberá contener la siguiente información de contacto para que los ciudadanos puedan reportar incumplimientos:

a) Teléfono: (787) 522-6300, extensiones 6899, 6840, 6824, 6833 y 6893

b) Correo electrónico: investigaciones@salud.pr.gov

Si es un salón de belleza, barbería, salón de estética, *spa* o gimnasio y decide no realizar el cernimiento aquí dispuesto, el afiche o letrero mencionado anteriormente, igualmente, deberá contener el número de personas que compone la ocupación máxima requerida de 50% de la capacidad del lugar, según el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018) y autorizado por el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, lo anterior, so pena de incumplimiento con esta Orden Ejecutiva.

Se insta a que los ciudadanos notifiquen a las agencias concernientes, incluyendo al Departamento de Salud, de cualquier operador privado que no esté cumpliendo con el cernimiento o con la limitación de capacidad del lugar aplicable, según dispuesto en esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 5ª:

ELIMINACIÓN DE RESTRICCIÓN DE HORARIO Y LEY SECA. Se elimina la limitación de horario en las operaciones privadas que atienden público y la restricción en el expendio y consumo de bebidas alcohólicas durante el horario de 12:00 a.m. a 5:00 a.m. establecido en el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-086.

SECCIÓN 6ª:

GUÍAS. Las disposiciones establecidas en esta Orden Ejecutiva podrán ser definidas, interpretadas, reforzadas o modificadas detalladamente mediante guías emitidas por el Departamento de Salud.

Se aclara que para efectos jurídicos, el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-023 —que viabilizó los cierres necesarios gubernamentales y privados para combatir los efectos del COVID-19— fue extendido hasta el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-054, a saber, el 1 de julio de 2021. Ello pues, a partir de esa Orden Ejecutiva se eliminaron los cierres gubernamentales y privados emitidos desde marzo de 2020. Las medidas implementadas

posteriormente han sido restricciones o limitaciones que no representan propiamente cierres gubernamentales y privados.

SECCIÓN 7ª: **NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES.** Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

SECCIÓN 8ª: **DEFINICIÓN DEL TÉRMINO AGENCIA.** Para fines de esta Orden Ejecutiva, el término “agencia” se refiere a toda agencia, instrumentalidad, oficina o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas, independientemente de su nombre.

SECCIÓN 9ª: **SEPARABILIDAD.** Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otras. Si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición u oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

SECCIÓN 10ª: **DEROGACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto las partes de todas aquellas órdenes ejecutivas que en todo o en parte sean incompatibles con ésta hasta donde existiera tal incompatibilidad. En particular, se dejan sin efecto los boletines administrativos núms. OE-2021-080, OE-2021-085, OE-2021-086 y OE-2022-002.

SECCIÓN 11ª: **PUBLICACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

SECCIÓN 12ª: **VIGENCIA.** Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor el 2 de febrero de 2022 y se mantendrá vigente hasta el 16 de febrero de 2022.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de enero de 2022.



**PEDRO R. PIERLUISI
GOBERNADOR**

Promulgada de conformidad con la ley, hoy 28 de enero de 2022.

**OMAR J. MARRERO DÍAZ
SECRETARIO DE ESTADO**